

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**RDO.54001-40-03-006-2019-01035-00**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho para proveer sobre el control de admisibilidad del libelo introductorio del epígrafe, atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

En efecto, habiéndole correspondido por reparto a esta Unidad Judicial, el conocimiento de la demanda contentiva de la causa mortuoria de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ, por auto cuya calenda data del 11 del mes de diciembre del año próximo-pasado, se inadmitió, al considerarse que "(...) junto con la demanda, no se allegó al plenario prueba alguna que demuestre que el inmueble llamado a suceder esté en cabeza de la causante....toda vez que al estudiarse la demanda, de folios 18 al 22 se encuentran documentos que demuestran la propiedad de las mejoras que pretenden heredar los actores, en cabeza del señor Macario Becerra Sánchez y no de la causante (...)".

Dentro del término legal, el mandatario judicial de los interesados en este juicio sucesoral, presentó escrito tendiente a subsanar el defecto puntualizado, pero que para esta Instancia Judicial, no satisface el requerimiento judicial, por las siguientes razones de orden legal:

En ejercicio del derecho de acción, los señores JOSÉ MACARIO BECERRA SUAREZ, CARLOS GELVEZ BECERRA SUAREZ, BELKIS ANDREA BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCEDES BECERRA SUAREZ y JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, acudieron al órgano jurisdiccional, a través de apoderado judicial debidamente constituido, con el firme propósito que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ, fallecida en esta ciudad el día 21 del mes de agosto del año 2019.

De conformidad con el acervo documental arrimado con el escrito de demanda, a más del registro civil de defunción de la causante y los registros civiles de nacimiento de los accionantes, por medio de los cuales, se demuestra su calidad de herederos, se incorporó copia simple de la escritura pública No.2.108 del 19 del mes de octubre del año 1.982 corrida en la Notaría Segunda Principal del Círculo de esta ciudad, a través de la cual, el señor MACARIO BECERRA SAHCHÉZ, a sus

expensas y de su propio peculio, hizo declaración de construcción de una mejora sobre un lote de terreno ejido de propiedad del municipio.

A términos del registro civil de matrimonios expedido por la Notaría Cuarta Principal de esta localidad, la fallecida MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ y el señor MACARIO BECERRA SANCHEZ, contrajeron matrimonio civil el día 24 del mes de junio del año 1992.

De igual manera, se puede establecer con la prueba documental, que los consortes en mención se divorciaron, tal y como lo reza el contenido de la sentencia No.007-2017 emanada del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad. Al unísono, declaró disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la que podría liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Y, perfectamente, uno de esos medios autorizados por la ley, lo es la liquidación de esa sociedad conyugal como consecuencia del deceso de uno de los contrayentes, a través del proceso de sucesión.

Surge, entonces, el interrogante de ¿cuál es la pretensión fundamental del proceso de Sucesión, típico proceso de Liquidación contemplado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 473 y s.s., del C.G.P.?. La respuesta no es otra que la partición de los bienes que conforman el acervo sucesoral, eso sí, en caso de existir sociedad conyugal, como en el sub-litem, se debe liquidar primero lo perteneciente al haber social (patrimonio social) y, luego, el patrimonio sucesoral de la causante, de modo que, la cuota de gananciales del de cujus, junto con la de sus bienes propios (si existieren) forman el acervo herencial, universalidad que corresponde a sus herederos.

De la documental, cuyo recuento se trajo a colación en párrafo anterior, surge con meridiana claridad que del inventario de los bienes relictos presentados por el procurador judicial de los interesados, no existen bienes que pertenezcan al patrimonio social, porque itera este Operador Judicial, las mejoras a que se contrae el título escriturario No.2018 del día 19 del mes de octubre del año 1.982, es de la exclusividad propiedad del señor MACARIO BECERRA SÁNCHEZ, de quien se preconiza en el escrito de demanda a la fecha se erige como cónyuge supérstite de la de cujus MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ.

En este orden de ideas, brillando por su ausencia bienes que fueren de la órbita del patrimonio de la citada causante, se hace inane la pretensión de la presente demanda, razón, por la cual, al no haber sido debidamente subsanada la

demanda, tal y como se puntualizó en el auto adiado el día 11 del mes de diciembre del año 2019, se deberá rechazar conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

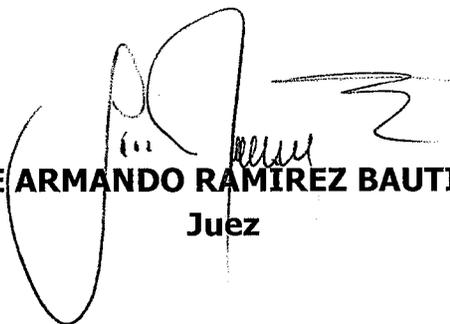
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor en los libros respectivos y en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Enero Veintidós(22)de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde no se intentará la CONCILIACIÓN por cuanto el demandado está representado por curador ad-litem, salvo que la demandada comparezca; se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 19, del mes de marzo, del año 2020, a las 9:00, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN solo si la demandada comparece, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

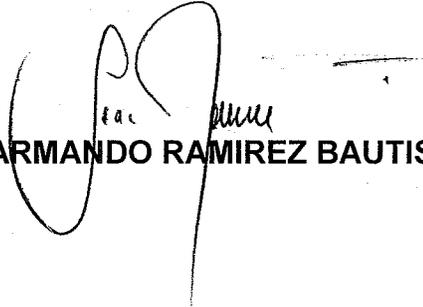
**3º. PRUEBA DE OFICIO:**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

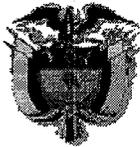
Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO** y a las demandadas **RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ** y **PAULINA RAMIREZ GOMEZ**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.-

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

**EL Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a surname that appears to be 'RAMIREZ BAUTISTA'. The signature is written over a horizontal line.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cucuta

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD.: 54 001 40 22 006 2015 00391-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Enero Veintidós (22) del dos mil Veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en auto de fecha 09 de Septiembre del 2019, mediante el cual se Decreta Medida Cautelar, por error involuntario se digitó el número de cedula **13.458.953**, siendo el número de cedula correcto el **13.498.953**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado a el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el número de Cedula en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 09 de Septiembre de 2019(F.33), siendo el Correcto **13.498.953**, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: Comuníquese** paralelamente el presente proveído al pagador de la ESE IMSALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- BLOQUE C LOCAL 14, Centro Comercial Bolívar, con el auto que decreta medida cautelar de fecha 09 de septiembre de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

O.F.N.M



57

**PROCESO: Restitución (Leasing Financiero)**

**RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00918-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución (Leasing Financiero) propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora GRISELDA PANTOJA SOMOZA identificada con C.C. # 60.398.306.

2.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

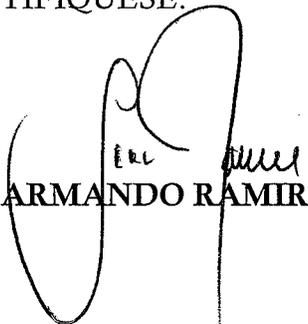
3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 385 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor HERNÁN RODRIGO CÉSPEDES ROJAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT", quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ROJAS PEÑARANDA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fl.1), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

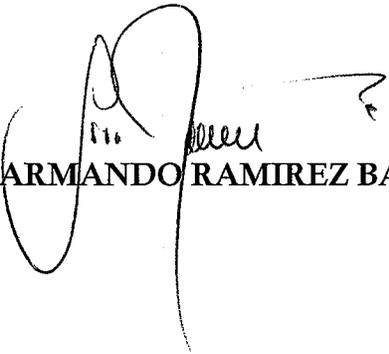
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría llega al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 540014022006-2019-01062-00, con el objeto de resolver el impedimento alegado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta para conocer del presente proceso y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

Estudiada la causal en la que se fundamenta el impedimento declarado, éste Operador Judicial encuentra configurada la causal en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, razón por la cual procederá a asumir el conocimiento del presente Ejecutivo Singular en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140, inciso segundo ibídem.

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, lo cuales cumplen los requisitos mínimos exigidos para que presten merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR a las señoras NORIS BELÉN IBARRA BARBOSA identificada con la C.C. # 1.090.407.036, e IRMA BARBOSA identificada con la C.C. # 37.258.488 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la empresa CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. identificada con NIT. # 900.220.829-7 representada legalmente por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con C.C. # 52.995.785 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.353.980,00)** por valor del capital insoluto del Pagare No. 157375 visto a folio 2, más los intereses moratorios desde el 18 de abril 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**